

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 9 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 7 DE ENERO DE 2026

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo Coastec Carpintería, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 22 de diciembre del 2025, por el que se le sanciona con multa doble y 5 puntos de su deportividad al Delegado del equipo Coastec Carpintería (5334) por incumplimiento de obligaciones en el partido refº 476 (Art. 41.12 y 102.3.c. con confirmación especificada en el art. 84), y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – Alega el recurrente que el árbitro redactó el anexo del acta con mala fe y distorsionando la realidad para perjudicar la imagen del equipo.

En el escrito se reconocen y piden disculpas por los hechos que han dado lugar a la sanción con inhabilitación de 7 partidos de uno de los jugadores del equipo (ref. 17609) ahora recurrente por insultos graves al árbitro, aunque se niega que el árbitro estuviera alterado o nervioso durante el transcurso del partido y se añade que no pareció que en ningún momento tuviera miedo por su integridad física como para necesitar colaboración, ayuda o acompañamiento al finalizar el partido y dirigirse todos los participantes del mismo a los vestuarios.

Asimismo, el recurrente indica que no entienden la sanción con base en el art. 102.3.c por no presentar suficientes balones para celebrar el partido.

Igualmente, solicita una sanción para el árbitro por haber escrito el anexo con mala fe de manera intencionada, con la finalidad de dañar su imagen, y el recurso concluye alegando que se ha generado indefensión por no tener oportunidad de defenderse antes de publicarse la resolución del comité.

Por su parte, el equipo Grúas y Transportes Iñaki Lima presentó un escrito contradiciendo lo indicado por el árbitro en su anexo, en el que se determina que hubo las protestas que hay en cualquier partido y que el comportamiento del equipo Coastec no fue el descrito en el anexo.

De igual forma, el responsable de la instalación donde se disputó el partido envió un audio vía WhatsApp en el que negó que hubiera conflicto alguno al acabar el partido.

SEGUNDO. – Por su parte, el árbitro redactó un anexo al acta en el que añadió hechos no recogidos en el acta que señalan que nadie del equipo del jugador sancionado con 7 partidos hizo nada para tranquilizarlo, así como que finalizado el partido varios integrantes del equipo se dirigieron hacia él de forma hostil, increpándole de manera reiterada y dirigiéndose a él de forma ofensiva y despectiva.

Subvencionado por:

Patrocinado por:

Además, el árbitro indica que el equipo Coastec Carpintería mantuvo una actitud que califica como claramente deplorable, con protestas continuas tanto por parte de varios jugadores como del delegado y del capitán.

En este sentido, hemos de subrayar lo dispuesto en el art. 83 ROC: “*Las actas y anexos suscritos por los árbitros de los partidos, estén o no éstos integrados en el Colectivo Arbitral, son el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas.*”

TERCERO. – Así pues, el Comité de Competición entendió que el Delegado del equipo Coastec Carpintería había incumplido las obligaciones establecidas en los arts. 41.12 y 102.3.e. ROC (existe un error material en el acuerdo publicado y donde dice art. 102.3.c debería decir art. 102.3.e).

El primer precepto incluye entre las funciones de los Delegados: “*Velar en todo momento por el buen desarrollo del partido principalmente en cuanto al orden y la protección de las personas que participan.*”

El segundo incumplimiento sería de las obligaciones relativas a: “*No prestar la colaboración, ayuda y acompañamientos requeridos por el árbitro y las situaciones concretas que puedan suceder.*”

CUARTO. – Aclarado que hubo un error de redacción en el acuerdo del Comité de Competición no es necesario pronunciarse respecto a la alegación del recurso relativa a presentar balones suficientes para la celebración del partido.

En relación con la supuesta indefensión del equipo recurrente, entendemos que no se ha producido tal porque es en el momento en que se publican los acuerdos cuando los interesados pueden recurrirlos y no antes, según lo dispuesto en el art. 78 ROC y siguientes, pudiendo valerse de cualquier medio admitido en Derecho, como ha sucedido en este caso, conforme al art. 85 ROC.

No tendría sentido tener acceso a los actas o anexos con anterioridad a la publicación del acuerdo, como parece que solicita el recurrente, porque lo que se recurre es el acuerdo del Comité de Competición y las actas o anexos son los medios de prueba de los que se vale el acuerdo para imponer las sanciones.

Ahora bien, respecto a las obligaciones incumplidas por las que se sanciona al Delegado del equipo hemos de dar la razón al equipo recurrente por las razones que a continuación expondremos.

Teniendo por veraz la versión de los hechos indicada por el árbitro en el anexo, ésta ha de ser puesta en contexto según las demás versiones que señalan que los jugadores que se dirigieron a él al final del partido lo hicieron de buenas maneras y sin gritos, además de que el jugador expulsado no fue acompañado porque ya se estaba yendo él por su propio pie.

Subvencionado por:

Patrocinado por:

En suma, sin poner en duda la veracidad de los hechos recogidos en el anexo, éstos no resultan suficientes para acreditar el incumplimiento de los preceptos supuestamente infringidos por el Delegado según el Comité de Competición.

No se menciona en el anexo que el árbitro hubiera solicitado ayuda o acompañamiento, que el desarrollo del partido se hubiera visto alterado por la actitud del equipo Coastec, más allá de la expulsión del jugador que ha sido debidamente sancionado, o que la situación concreta hubiera requerido objetivamente la intervención de los delegados.

Por ello, entendemos que el Delegado del Coastec Carpintería no incumplió sus obligaciones, pues poniendo en común la versión del árbitro con la del equipo rival y la del responsable de las instalaciones cabe deducir que no hubo un comportamiento que hubiera obligado a intervenir al Delegado.

No habiendo sido requerido por el árbitro para la ayuda, ni deduciéndose esta necesidad de colaboración con el mismo a la vista de las versiones aportadas, hemos de confirmar que no se ha producido un incumplimiento en las obligaciones del Delegado y, en virtud del principio de tipicidad, revocar la sanción.

Por otra parte, consideramos que resulta improcedente el sancionar al árbitro como solicita el recurrente por supuesta mala fe en la redacción del anexo, porque ésta no ha quedado probada.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO presentado por el delegado del equipo Coastec Carpintería, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 22 de diciembre del 2025, por el que se le sanciona con multa doble y 5 puntos de su deportividad al Delegado del equipo Coastec Carpintería (5334) por incumplimiento de obligaciones en el partido refº 476, SANCIÓN QUE SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 7 de enero del 2026.

JUEZ PONENTE

FERMÍNTAINTA ALFARO

Subvencionado por:

Patrocinado por: